

Se publicó por primera vez el 31-12-1990
TEXTO VIGENTE INCLUYE LA ULTIMA MODIFICACION PUBLICADA EN
BOPHU N° 243, DE FECHA 20/12/2018

ORDENANZA FISCAL NUM. 2. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

I. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1°

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización en el término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que se requieran licencia de obra urbanística.

II. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 2°

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará, contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Se publicó por primera vez el 31-12-1990
TEXTO VIGENTE INCLUYE LA ULTIMA MODIFICACION PUBLICADA EN
BOPHU N° 243, DE FECHA 20/12/2018

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

III. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Artículo 3°

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,70 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 3° BIS

Serán de aplicación a este impuesto, además de las expresamente previstas en las normas de rango de ley o derivadas de los tratados internacionales, las bonificaciones siguientes:

Se establece una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir las siguientes circunstancias:

a) Sociales, culturales, histórico-artísticas.

2. Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales.

a) Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados esta Ordenanza se presentarán por los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán de presentar solicitud ante la administración municipal, adjuntando la siguiente documentación:

a.1) Memoria justificativa de la construcción

a.2) Documentación acreditativa de protección o interés.

Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 3° TER BONIFICACIONES

Se publicó por primera vez el 31-12-1990
TEXTO VIGENTE INCLUYE LA ULTIMA MODIFICACION PUBLICADA EN
BOPHU N° 243, DE FECHA 20/12/2018

1. Serán de aplicación a este impuesto, además de las expresamente previstas en las normas de rango de ley o derivadas de los tratados internacionales, las bonificaciones siguientes:

Se establece una bonificación de hasta el 90% de la cuota del impuesto a las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad a los discapacitados.

2. Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales por este motivo es el siguiente:

a) Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados esta ordenanza se presentarán por los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán de presentar solicitud ante la administración municipal, adjuntado la siguiente documentación:

a.1) Documentación acreditativa de discapacidad igual o superior al 75 por ciento de la persona que solicita la bonificación.

a.2) En caso de ser menor o estar declarada su incapacidad, para realizar la solicitud u otros trámites, la solicitud deberá firmarla padre, o tutor que legalmente le represente.

a.3) Que renta anual de la unidad familiar, sea igual o inferior a 5,5 veces el valor del IPREM vigente (IPREM es creado por RDL 3/2004 de 25 de junio, determinado anualmente en la Ley de Presupuestos.

Se entenderá como unidad familiar del solicitante, a los solos efectos contemplados en este apartado, el padre, la madre, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor o incapaz, en su caso, los hermanos solteros menores de 25 años que convivan en el domicilio familiar a 31 de diciembre del año anterior; a los mayores de edad cuando se trate de personas con discapacidad, física, psíquica o sensorial, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con certificado municipal correspondiente.

En el caso de divorcio, separación legal o de hecho de los padres, no se considerará miembro computable aquel de ellos que en la fecha refirma no conviviera con el solicitante, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución económica. Tendrá, no obstante, la consideración de miembro computable, en su caso, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación, cuya renta se incluirá dentro del cómputo de la renta familiar.

El proyecto de obras que acompañe la solicitud deberá de recoger estas mejoras de acceso y habitabilidad de acuerdo con la normativa vigente sobre accesibilidad y habitabilidad para discapacitados de la Comunidad Autónoma.

a.4) No podrán simultanearse con otras bonificaciones previstas en esta ordenanza.

Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud,

Se publicó por primera vez el 31-12-1990
TEXTO VIGENTE INCLUYE LA ULTIMA MODIFICACION PUBLICADA EN
BOPHU N° 243, DE FECHA 20/12/2018

siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

IV. GESTIÓN.

Artículo 4º

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, debiéndose presentar debidamente cumplimentado el impreso autoliquidativo del impuesto, simultáneamente a la presentación de la solicitud del Título habilitante de naturaleza urbanística.

2. Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal de Urbanismo los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para la determinación de la deuda tributaria.

3. El ingreso de la cuota tributaria deberá efectuarse simultáneamente a la presentación de la autoliquidación.

4. La base imponible por la cual se calculará la liquidación provisional y a cuenta, será la siguiente:

a) El presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente,

b) En el supuesto de obras menores, en función del presupuesto presentado por lo interesados, el cual deberá ser conformado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

6. El pago de este impuesto, en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de licencia, en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

7. En el caso de construcciones, instalaciones y obras realizadas sin haber solicitado la tramitación preceptiva del título habilitante de naturaleza urbanística, el Ayuntamiento realizará, de oficio, la correspondiente liquidación provisional, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que corresponda.

8. El pago de este impuesto condicionará la obtención de la licencia preceptiva. El importe de la cuota resultante de la liquidación provisional deberá ser ingresado como “depósito previo” en el acto de solicitud de la tramitación del Título habilitante de naturaleza urbanística....”,

V. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 5º

Se publicó por primera vez el 31-12-1990
TEXTO VIGENTE INCLUYE LA ULTIMA MODIFICACION PUBLICADA EN
BOPHU N° 243, DE FECHA 20/12/2018

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 6°

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

VII. DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

I. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1°

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización en el término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que se requieran licencia de obra urbanística.

Se publicó por primera vez el 31-12-1990
TEXTO VIGENTE INCLUYE LA ULTIMA MODIFICACION PUBLICADA EN
BOPHU N° 243, DE FECHA 20/12/2018

II. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 2°

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará, contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

III. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Artículo 3°

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,50 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 3° BIS

Serán de aplicación a este impuesto, además de las expresamente previstas en las normas de rango de ley o derivadas de los tratados internacionales, las bonificaciones siguientes:

Se establece una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir las siguientes circunstancias:

a) Sociales, culturales, histórico-artísticas.

2. Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales.

a) Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados esta Ordenanza se presentarán por los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán de presentar solicitud ante la administración municipal, adjuntando la siguiente documentación:

Se publicó por primera vez el 31-12-1990
TEXTO VIGENTE INCLUYE LA ULTIMA MODIFICACION PUBLICADA EN
BOPHU N° 243, DE FECHA 20/12/2018

- a.1) Memoria justificativa de la construcción
- a.2) Documentación acreditativa de protección o interés.

Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 3° TER BONIFICACIONES

1. Serán de aplicación a este impuesto, además de las expresamente previstas en las normas de rango de ley o derivadas de los tratados internacionales, las bonificaciones siguientes:

Se establece una bonificación de hasta el 90% de la cuota del impuesto a las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad a los discapacitados.

2. Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales por este motivo es el siguiente:

a) Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados esta ordenanza se presentarán por los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán de presentar solicitud ante la administración municipal, adjuntado la siguiente documentación:

a.1) Documentación acreditativa de discapacidad igual o superior al 75 por ciento de la persona que solicita la bonificación.

a.2) En caso de ser menor o estar declarada su incapacidad, para realizar la solicitud u otros trámites, la solicitud deberá firmarla padre, o tutor que legalmente le represente.

a.3) Que la renta anual de la unidad familiar, sea igual o inferior al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior (IPREM es creado por el Real Decreto – Ley 3/2004, de 25 de junio, determinado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado).

Se entenderá como unidad familiar del solicitante, a los solos efectos contemplados en este apartado, el padre, la madre, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor o incapaz, en su caso, los hermanos solteros menores de 25 años que convivan en el domicilio familiar a 31 de diciembre del año anterior; a los mayores de edad cuando se trate de personas con discapacidad, física, psíquica o sensorial, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con certificado municipal correspondiente.

En el caso de divorcio, separación legal o de hecho de los padres, no se considerará miembro computable aquel de ellos que en la fecha refirma no conviviera con el solicitante, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución económica.

Se publicó por primera vez el 31-12-1990
TEXTO VIGENTE INCLUYE LA ULTIMA MODIFICACION PUBLICADA EN
BOPHU N° 243, DE FECHA 20/12/2018

Tendrá, no obstante, la consideración de miembro computable, en su caso, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación, cuya renta se incluirá dentro del cómputo de la renta familiar.

El proyecto de obras que acompañe la solicitud deberá de recoger estas mejoras de acceso y habitabilidad de acuerdo con la normativa vigente sobre accesibilidad y habitabilidad para discapacitados de la Comunidad Autónoma.

a.4) No podrán simultanearse con otras bonificaciones previstas en esta ordenanza.

Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

IV. GESTIÓN.

Artículo 4º

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente: en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal, en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

V. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 5º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 6º

Se publicó por primera vez el 31-12-1990
TEXTO VIGENTE INCLUYE LA ULTIMA MODIFICACION PUBLICADA EN
BOPHU N° 243, DE FECHA 20/12/2018

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

VII. DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.